



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00388

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda instaurada por **Guillermo Méndez García**, en contra de **Vehicrédito S.A. en liquidación**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 4 de mayo. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos defectos no fueron subsanados.

En el numeral 3º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que describiera con precisión las condiciones pactadas en relación con la obligación garantizada con la prenda constituida sobre el vehículo con placas UAD 741. Concretamente, se solicitó que se señalará la fecha de exigibilidad de esa obligación, pues es desde ese momento que se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil.

No obstante, en el escrito de subsanación la parte demandante se limitó a afirmar que desconocía esas condiciones y que la fecha que se debía tener en cuenta para determinar la prescripción es aquella en la que se constituyó la prenda.

En ese sentido, se advierte que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, al momento de presentarse la demanda, el demandante debe señalar los supuestos fácticos de la pretensión, lo que no ocurre en este caso. Esto porque en demanda, la parte actora pone de presente que desconoce uno de los supuestos fácticos de la pretensión de prescripción extintiva, como lo es la fecha de constitución de la obligación a la que accede la prenda.

Al respecto, se insiste en que la fecha señalada por el demandante no es idónea para soportar la pretensión de prescripción porque la prenda no prescribe por sí sola, sino que ésta depende de la prescripción de la obligación a la cual accede, obligación que pudo estipularse por cuotas o incluso a una fecha cierta y determinada, lo que podría llevar a que su vencimiento se presentara en 10, 20, 30 años o más.

Bajo esas circunstancias, no puede darse por satisfecho el requerimiento previsto en el numeral 3º del auto inadmisorio.

Por otro lado, en el numeral 7º de la providencia de inadmisión se requirió a la parte demandante para que allegará la prueba de que intentó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Sobre este punto, la parte actora estableció que en este caso no era procedente convocar a conciliación prejudicial porque la sociedad demandada carece de personería jurídica al encontrarse en estado de liquidación.

Sobre ese punto, el Juzgado estima que no le asiste razón a la parte demandante en la medida que conforme con el artículo 222 del Código de Comercio, cuando una sociedad está en liquidación, ésta continúa con capacidad jurídica para realizar los actos relacionados con la inmediata liquidación y entre los cometidos de la liquidación se encuentra la de establecer lo que tiene la sociedad y lo que debe, así como exigir el cumplimiento de los créditos de la sociedad disuelta (numeral 3º, artículo 238 del Código de Comercio).

En consecuencia, el Despacho considera que la sociedad demandada tiene capacidad jurídica para resolver lo pertinente sobre el crédito prendario objeto de este proceso, y por ello, la demandada debió ser convocada a la audiencia de conciliación prejudicial para que su liquidador decidiera lo pertinente en relación con esa obligación, pues ésta pertenece al patrimonio de la sociedad disuelta.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

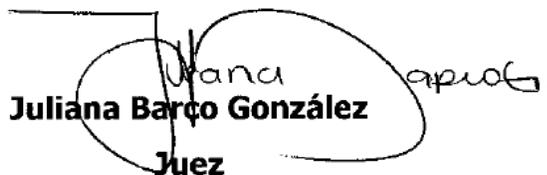
Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Guillermo Méndez García,** en contra de **Vehicredito S.A. en liquidación,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _16_ mayo de 2022, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e1a73f076f7aeca6558de777bdc949653ec4cdda25cfba8fed79ded5398179**

Documento generado en 13/05/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>